

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/35/2016.**

**INE/JGE266/2016**

**AUTO DE NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/35/2016**

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil dieciséis.

Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Acuerdo de fecha cinco de agosto del mismo año, dictado por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el que se ordena reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral registrado con la clave SX-JLI-15/2016, para que se le dé cauce como recurso de inconformidad.

**R E S U L T A N D O S**

- I. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor el 18 de enero de 2016.
- II. El doce de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió vía correo electrónico copia del oficio número INE/JLE-QR/2728/2016, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo remitió un correo electrónico en el que se denunciaron presuntas irregularidades por parte del hoy recurrente.
- III. De esta manera, mediante oficio número INE/DESPEN/0877/2016, fechado el trece de mayo del presente año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al hoy quejoso un informe sobre los presuntos hechos irregulares y, que en su caso, aportara los elementos documentales que estimara pertinentes; requerimiento que fue atendido por

el hoy inconforme a través del escrito de fecha veintisiete de mayo del presente año.

- IV.** En consecuencia, el ocho de julio del año en curso, el inconforme solicitó por escrito al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, copia y traslado de todo el expediente de la investigación, de manera especial de las pruebas testimoniales que se realizaron del veintiocho al treinta de junio de dos mil dieciséis, con la finalidad de ofrecer una defensa adecuada y no quedar en estado de indefensión.
- V.** Mediante oficio número INE/DESPEN/1318/2016, de fecha quince de julio del año en curso, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional dio respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente en el sentido de que dicha autoridad contaba con un plazo de cuatro meses para determinar si iniciaba el Procedimiento Laboral Disciplinario o, en su caso, desechaba la queja; y que hasta en tanto no se emitiera una determinación al respecto, no se le podían compartir las declaraciones de las personas entrevistadas, así como las constancias solicitadas.
- VI.** El veintidós de julio del año que transcurre, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por el hoy recurrente.
- VII.** En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave SX-JLI-15/2016, a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VIII.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, los Magistrados Integrantes Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, así como el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, adscritos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz mediante Acuerdo ordenaron reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral,

registrado con la clave SX-JLI-15/2016, para darle cauce como recurso de inconformidad.

- IX.** Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el citado Acuerdo.
- X.** Mediante Acuerdo número INE/JGE192/2016, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por el promoverte.
- XI.** A través del oficio número INE/DJ/2357/2016, recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintisiete de septiembre del año en curso, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió el original del escrito presentado por el hoy recurrente, sus anexos y el Acuerdo que emite la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el que resuelve reencauzar el Juicio Laboral para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado bajo la clave SX-JLI-15/2016, como recurso de inconformidad, asignándole el número de expediente INE/R.I./SPEN/35/2016.

## **CONSIDERANDOS**

- 1.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
3. Que el artículo 203, numeral 2, inciso g) de la Ley General de la Materia, refiere que el Estatuto deberá establecer, entre otras, las normas sobre medidas disciplinarias.
4. Que de acuerdo con el artículo 400 de la norma estatutaria, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.
5. Con fecha veintidós de julio del año que transcurre, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por el hoy recurrente.
6. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo ordenaron reencauzar el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, registrado con la clave SX-JLI-15/2016, promovido por el inconforme; para darle cauce como recurso de inconformidad.
7. Que en el Considerando Segundo del Acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, titulado: Improcedencia; se precisó a fojas 5, 6, 7, 9, así como en los puntos primero y segundo del acuerdo a foja 11, lo siguiente:

**“SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, el juicio promovido por el actor resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad, como se explica a continuación:**

*De conformidad con el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es requerimiento de procedibilidad del juicio promovido por el actor, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.*

**Lo anterior, significa que para promover tal juicio es necesario que las determinaciones que se controviertan sean definitivas y firmes.**

**[Énfasis añadido]**

*[...]*

*El artículo 453 del mencionado Estatuto dispone que serán competentes para resolver del recurso de inconformidad:*

- I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y*
- II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.*

*El contenido normativo antes descrito ya fue objeto de interpretación por parte de la Sala Superior de este Tribunal en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-1/2016, en la que sostuvo, entre otras cuestiones, que dicha norma no establece la procedencia del recurso de inconformidad, sino los supuestos de competencia de los órganos encargados de emitir la resolución de fondo en el referido medio de impugnación; por lo que no constituye un catálogo cerrado de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad.*

*Asimismo, en la referida contradicción, la Sala Superior sostuvo que la procedencia del recurso de inconformidad debía ampliarse en contra de las determinaciones del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral que pusieran fin al procedimiento, máxime que la autoridad sustanciadora del recurso de inconformidad sí podría ser el Secretario Ejecutivo, pues en el medio de impugnación se revisaría la actuación del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.*

*Aunado a ello, se argumentó que dicha interpretación salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de*

*estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada, o confirmada por la autoridad ad quem.*

*[...]*

*Aunado a lo anterior, el mencionado recurso de inconformidad es idóneo y eficaz pues de conformidad con los artículos 455, 456, 463 y 464 del referido Estatuto, la sustanciación y resolución corresponde a órganos distintos de aquél que emitió el acto objeto de revisión, se establece la posibilidad de ofrecer pruebas, así como el plazo para su resolución; precisando que los efectos de ésta pueden ser los de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnados.*

*En razón de ello, se estima que el recurso de inconformidad es la vía idónea...*

*Asumir una interpretación distinta a la que aquí se sostiene, implicaría cancelar una instancia administrativa, lo que se traduciría en privar de la oportunidad de controvertir ante la autoridad jerárquicamente superior un acto o resolución emitido por una autoridad inferior.*

*[...]*

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** *Es improcedente conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por [...]*

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda de mérito a recurso de inconformidad a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda.*

*[...]*

8. Que con base en lo anterior, se advierte que los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, han determinado que le corresponde a la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral resolver lo que en derecho corresponda.
9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las

resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.

10. Que de acuerdo con el artículo 42 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral*, una vez recibido el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento y, en su caso, el Proyecto de Resolución correspondiente, exceptuándose de la designación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional o a quien haya fungido como autoridad instructora.
11. Que mediante el Acuerdo número INE/JGE192/2016, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente.
12. De la lectura del recurso de inconformidad en comento, se advierte que el quejoso impugna lo siguiente:
  - a) Oficio número INE/DESPEN/0877/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, y dirigido al hoy inconforme.
  - b) Pruebas testimoniales levantadas [...] los días 28 al 30 de junio del año en curso.
  - c) Declaración realizada al quejoso, el día 30 de junio del año que transcurre.
  - d) Oficio número INE/DESPEN/1318/2016, de fecha 15 de julio del presente año, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dirigido al quejoso.

13. Que los documentos impugnados forman parte de una investigación, derivada de una denuncia formulada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de presuntas irregularidades atribuidas al hoy inconforme.
14. Que el artículo 413 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), indica que el Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciarse de oficio cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora. **La autoridad instructora, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determinará si ha lugar o no al inicio respectivo.**
15. Que el artículo 415 del Estatuto establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 415.** *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;**
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y**
- III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.*

**[Énfasis añadido]**

[...]"

16. Que el artículo 416 de la norma estatutaria dispone que el órgano o autoridad que reciba una queja o denuncia deberá remitirla en el término de tres días hábiles a la autoridad facultada para conocer del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**17.** Que el artículo 417 del referido Estatuto señala que cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violados, y
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

**18.** Que el artículo 418 del multicitado Estatuto, indica que el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción. La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

**19.** Que el artículo 419 del Estatuto, dispone que se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. A juicio de la autoridad no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora;
- II. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones o medidas disciplinarias;
- III. El probable infractor sujeto a investigación presente su renuncia o fallezca, y
- IV. El quejoso o denunciante se desista de su pretensión siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto. Dicho desistimiento

deberá ser ratificado ante la autoridad instructora previo requerimiento en el término que se señale.

20. Que con base en lo anterior, se advierte que el Procedimiento Laboral Disciplinario es el conjunto de actos que desarrollan las autoridades competentes del Instituto, para determinar si un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional incurrió en alguna de las causales para la imposición de sanciones previstas en el propio Estatuto.

En este sentido, el procedimiento laboral disciplinario puede iniciar de oficio o a instancia de parte, el primero cuando la autoridad tiene conocimiento directo de la presunta irregularidad y el segundo cuando medie queja o denuncia. En caso de que la autoridad considere necesario allegarse de mayores elementos para adoptar una determinación al respecto, podrá realizar todas aquellas diligencias que estime pertinentes.

De no contar con elementos suficientes que acrediten las presuntas irregularidades, que éstas no se relacionen con alguna causal prevista en el Estatuto, que el presunto infractor renuncie o fallezca o haya desistimiento expreso del quejoso; se procederá a desechar el asunto.

21. Que resulta notoriamente improcedente lo solicitado por el hoy recurrente, en virtud de que los documentos impugnados forman parte de una investigación, derivada de una denuncia que fue hecha del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de presuntas irregularidades en contra del inconforme; por lo que no se ha ocasionado a agravio alguno que impugnar ni se ha afectado su interés jurídico, al no haberse dictado hasta el momento el auto de admisión o desechamiento correspondiente.
22. Que de conformidad con el artículo 459, fracciones III y IV de la norma estatutaria establecen que el recurso **se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario** o en contra del acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación, y cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 460.

23. Que en concordancia el artículo 460, fracciones III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener la resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual se notificó y los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca.
24. Que lo antes expuesto, permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que el recurso se tiene por no interpuesto, conforme lo establecido por los artículos 459, fracciones III y IV y 460, fracciones III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en su Plenario de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 459, fracciones III y IV y 460, fracciones III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa; se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Auto.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Auto al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Auto a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de No Interposición fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**